

V. Pena capital

18. Pena capital*

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2393 (XXIII) de 26 de noviembre de 1968, relativa a la aplicación de los procedimientos legales más estrictos y las mayores garantías posibles a los acusados en casos de pena capital, así como la actitud de los Estados Miembros ante la posibilidad de restringir aún más el uso de la pena capital o de llegar a su total abolición,

Tomando nota de la sección del informe del Consejo Económico y Social¹ relativa al examen por el Consejo del informe del Secretario General sobre la pena capital², presentado en cumplimiento de la citada resolución,

Tomando nota de la resolución 1574 (L) de 20 de mayo de 1971, del Consejo Económico y Social,

Subrayando la conveniencia de que las Naciones Unidas prosigan y amplíen el examen de la cuestión de la pena capital,

1. *Toma nota con satisfacción* de las medidas ya adoptadas por varios Estados para asegurar procedimientos legales estrictos y garantías a los acusados en casos de pena capital en los países donde aún existe dicha pena;

2. *Considera* que deben hacerse nuevos esfuerzos para lograr que se establezcan en todas partes tales procedimientos y garantías en casos de pena capital;

3. *Afirma* que, para garantizar plenamente el derecho a la vida consagrado en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el objetivo principal que debe buscarse es reducir progresivamente el número de delitos a los que se pueda imponer la pena capital, habida cuenta de la conveniencia de abolir esa pena en todos los países;

4. *Invita* a los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho a que informen al Secretario General acerca de los procedimientos legales y

* Resolución 2857 (XXVI) de la Asamblea General.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 3 (A/8403), cap. XVIII, secc. C.*

² E/4947 y Corr.1.

garantías, así como de su actitud ante la posibilidad de restringir aún más el uso de la pena capital o llegar a su abolición total, suministrando la información solicitada en el inciso *c*) del párrafo 1 y en el párrafo 2 de la resolución 2393 (XXIII) de la Asamblea General;

5. *Pide* al Secretario General que distribuya lo antes posible a los Estados Miembros todas las respuestas ya recibidas de Estados Miembros a las preguntas contenidas en el inciso *c*) del párrafo 1 y en el párrafo 2 de la resolución 2393 (XXIII), o que se reciban después de aprobada la presente resolución, y que presente un informe suplementario al Consejo Económico y Social en su 52º período de sesiones;

6. *Pide asimismo* al Secretario General que, sobre la base de la información ya facilitada de conformidad con el párrafo 4 *supra* por los gobiernos de los Estados Miembros donde aún esté en vigor la pena capital, prepare un informe separado sobre las prácticas y normas jurídicas que rijan el derecho de una persona sentenciada a la pena capital a solicitar indulto, conmutación o suspensión de la ejecución de la pena, y lo presente a la Asamblea General.

19. Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte*

1. En los países que no la hayan abolido, la pena de muerte sólo podrá imponerse como sanción para los delitos más graves, entendiéndose que su alcance se limitará a los delitos intencionales que tengan consecuencias fatales u otras consecuencias extremadamente graves.

2. La pena capital sólo podrá imponerse por un delito para el que la ley estipulara la pena de muerte en el momento en que fue cometido, quedando entendido que si, con posterioridad a la comisión del delito, la ley estableciera una pena menor, el delincuente se beneficiará del cambio.

3. No serán condenados a muerte los menores de 18 años en el momento de cometer el delito, ni se ejecutará la sentencia de muerte en el caso de mujeres embarazadas o que hayan dado a luz recientemente, ni cuando se trate de personas que hayan perdido la razón.

4. Sólo se podrá imponer la pena capital cuando la culpabilidad del acusado se base en pruebas claras y convincentes, sin que quepa la posibilidad de una explicación diferente de los hechos.

5. Sólo podrá ejecutarse la pena capital de conformidad con una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente, tras un proceso jurídico que ofrezca todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo, equiparables

* Resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social, anexo.

como mínimo a las que figuran en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹, incluido el derecho de todo sospechoso o acusado de un delito sancionable con la pena capital a la asistencia letrada adecuada en todas las etapas del proceso.

6. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a apelar ante un tribunal de jurisdicción superior, y deberán tomarse medidas para garantizar que esas apelaciones sean obligatorias.

7. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena; en todos los casos de pena capital se podrá conceder el indulto o la conmutación de la pena.

8. No se ejecutará la pena capital mientras estén pendientes algún procedimiento de apelación u otros procedimientos de recurso o relacionados con el indulto o la conmutación de la pena.

9. Cuando se aplique la pena capital, su ejecución se hará de forma que se cause el menor sufrimiento posible.

¹ Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.

20. Aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte*

El Consejo Económico y Social,

Recordando su resolución 1984/50, de 25 de mayo de 1984, en la que aprobó salvaguardias para proteger los derechos de los condenados a la pena de muerte,

Recordando también la resolución 15 del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente¹,

Recordando además la sección X de su resolución 1986/10 de 21 de mayo de 1986, en la que pidió que se realizara un estudio sobre la cuestión de la pena de muerte y las nuevas contribuciones de las ciencias criminológicas al respecto,

* Resolución 1984/64 del Consejo Económico y Social.

¹ Véase Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985: informe preparado por la Secretaría (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.86.IV.1), cap. I, secc. E.

Tomando nota del informe del Secretario General sobre la aplicación de las salvaguardias de las Naciones Unidas para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte²,

Tomando nota con satisfacción del gran número de Estados Miembros que han facilitado al Secretario General información sobre la aplicación de las salvaguardias y han hecho contribuciones,

Tomando nota con reconocimiento del estudio sobre la cuestión de la pena de muerte y las nuevas contribuciones de las ciencias criminológicas al respecto³,

Alarmado por el uso continuo de prácticas incompatibles con las salvaguardias para proteger los derechos de los condenados a la pena de muerte,

Consciente de que la aplicación eficaz de esas salvaguardias exige un examen de la legislación nacional pertinente y una mayor difusión del texto entre todas las personas e instituciones interesadas, tal como se especifica en la resolución 15 del Séptimo Congreso,

Convencido de que deben hacerse nuevos progresos para conseguir una aplicación más eficaz de las salvaguardias en el ámbito nacional, en la inteligencia de que no se invocarán para retrasar o impedir la abolición de la pena capital,

Reconociendo que es necesario contar con información completa y precisa y realizar otras investigaciones sobre la aplicación de las salvaguardias y la pena de muerte en general en todas las regiones del mundo,

1. *Recomienda* a los Estados Miembros que adopten medidas para aplicar las salvaguardias y reforzar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte si procede:

a) Prestando protección especial acusadas de delitos que llevan aparejada la pena de muerte, facilitándoles el tiempo y los medios para preparar su defensa, inclusive la asistencia letrada apropiada en todas las fases de las actuaciones, además de la protección prestada en casos en los que no se impone la pena capital;

b) Estipulando recursos o revisión obligatorios con disposiciones sobre la gracia o el indulto en todos los casos de delitos en que se imponga la pena capital;

c) Estableciendo un límite de edad después del cual nadie podrá ser condenado a muerte ni ejecutado;

² E/AC.57/1998/9 y Corr.1 y 2.

³ E/AC.57/1998/CRP.7.

d) Aboliendo la pena de muerte en el caso de las personas aquejadas de retraso mental o con capacidad mental sumamente limitada, bien fuere en el momento de imposición de las sentencias o de la ejecución:

2. *Invita* a los Estados Miembros a que cooperen con organismos especializados, organizaciones no gubernamentales, instituciones académicas y especialistas en la materia en las investigaciones sobre el uso de la pena de muerte que se efectúen en todas las regiones del mundo;

3. *Invita también* a los Estados Miembros a que faciliten las gestiones del Secretario General por reunir información completa, oportuna y precisa sobre la aplicación de las salvaguardias y sobre la pena de muerte en general;

4. *Invita además* a los Estados Miembros que no lo hayan hecho así a que examinen el grado en que su legislación incorpora las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte tal como figuran en el anexo de la resolución 1984/50 del Consejo;

5. *Insta* a los Estados Miembros a que publiquen, para cada categoría de delito para que se prescribe la pena de muerte y, de ser posible, anualmente, información sobre el uso de la pena de muerte, inclusive el número de condenados a muerte, el número de ejecuciones llevadas a cabo, el número de condenados en espera de ejecución, el número de condenas a muerte revocadas o conmutadas en recurso y el número de casos en los que se ha concedido la gracia, y a que incluyan información sobre el grado en que las medidas antes mencionadas han sido incorporadas en la legislación nacional;

6. *Recomienda* que el informe del Secretario General sobre la cuestión de la pena capital, que ha de ser presentado al Consejo en 1990, en cumplimiento de su resolución 1745 (LIV), de 16 de mayo de 1973, abarque a partir de ahora la aplicación de las salvaguardias así como el uso de la pena capital;

7. *Pide* al Secretario General que publique el estudio sobre la cuestión de la pena de muerte y las nuevas contribuciones de las ciencias criminológicas al respecto, preparado en cumplimiento de la sección X de la resolución 1986/10 del Consejo y lo ponga a disposición, con otros documentos pertinentes, del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

21. Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*

Prevención

1. Los gobiernos prohibirán por ley todas las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y velarán por que todas esas ejecuciones se tipifiquen como delitos en su derecho penal y sean sancionables con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de tales delitos. No podrán invocarse para justificar esas ejecuciones circunstancias excepcionales, como por ejemplo, el estado de guerra o de riesgo de guerra, la inestabilidad política interna ni ninguna otra emergencia pública. Esas ejecuciones no se llevarán a cabo en ninguna circunstancia, ni siquiera en situaciones de conflicto armado interno, abuso o uso ilegal de la fuerza por parte de un funcionario público o de otra persona que actúe con carácter oficial o de una persona que obre a instigación, o con el consentimiento o la aquiescencia de aquélla, ni tampoco en situaciones en las que la muerte se produzca en prisión. Esta prohibición prevalecerá sobre los decretos promulgados por la autoridad ejecutiva.
2. Con el fin de evitar las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, los gobiernos garantizarán un control estricto, con una jerarquía de mando claramente determinada, de todos los funcionarios responsables de la captura, detención, arresto, custodia y encarcelamiento, así como de todos los funcionarios autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego.
3. Los gobiernos prohibirán a los funcionarios superiores o autoridades públicas que den órdenes en que autoricen o inciten a otras personas a llevar a cabo cualquier ejecución extralegal, arbitraria o sumaria. Toda persona tendrá el derecho y el deber de negarse a cumplir esas órdenes. En la formación de esos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberá hacerse hincapié en las disposiciones expuestas.
4. Se garantizará una protección eficaz, judicial o de otro tipo, a los particulares y grupos que estén en peligro de ejecución extralegal, arbitraria o sumaria, en particular a aquellos que reciban amenazas de muerte.
5. Nadie será obligado a regresar ni será extraditado a un país en donde haya motivos fundados para creer que puede ser víctima de una ejecución extralegal, arbitraria o sumaria.
6. Los gobiernos velarán por que se mantenga a las personas privadas de libertad en lugares de reclusión públicamente reconocidos y se proporcione inmediatamente a sus familiares y letrados u otras personas de confianza información exacta sobre su detención y paradero, incluidos los traslados.

* Resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social, anexo.

7. Inspectores especialmente capacitados, incluido personal médico, o una autoridad independiente análoga, efectuarán periódicamente inspecciones de los lugares de reclusión, y estarán facultados para realizar inspecciones sin previo aviso por su propia iniciativa, con plenas garantías de independencia en el ejercicio de esa función. Los inspectores tendrán libre acceso a todas las personas que se encuentren en dichos lugares de reclusión, así como a todos sus antecedentes.

8. Los gobiernos harán cuanto esté a su alcance por evitar las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias recurriendo, por ejemplo, a la intercesión diplomática, facilitando el acceso de los demandantes a los órganos intergubernamentales y judiciales y haciendo denuncias públicas. Se utilizarán los mecanismos intergubernamentales para estudiar los informes de cada una de esas ejecuciones y adoptar medidas eficaces contra tales prácticas. Los gobiernos, incluidos los de los países en los que se sospeche fundadamente que se producen ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, cooperarán plenamente en las investigaciones internacionales al respecto.

Investigación

9. Se procederá a una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquéllos en los que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales en las circunstancias referidas. Los gobiernos mantendrán órganos y procedimientos de investigación para realizar esas indagaciones. La investigación tendrá como objetivo determinar la causa, la forma y el momento de la muerte, la persona responsable y el procedimiento o práctica que pudiera haberla provocado. Durante la investigación se realizará una autopsia adecuada, y se recopilarán y analizarán todas las pruebas materiales y documentales y se recogerán las declaraciones de los testigos. La investigación distinguirá entre la muerte por causas naturales, la muerte por accidente, el suicidio y el homicidio.

10. La autoridad investigadora tendrá poderes para obtener toda la información necesaria para la investigación. Las personas que dirijan la investigación dispondrán de todos los recursos presupuestarios y técnicos necesarios para una investigación eficaz, y tendrán también facultades para obligar a los funcionarios supuestamente implicados en esas ejecuciones a comparecer y dar testimonio. Lo mismo regirá para los testigos. A tal fin, podrán citar a testigos, inclusive a los funcionarios supuestamente implicados, y ordenar la presentación de pruebas.

11. En los casos en los que los procedimientos de investigación establecidos resulten insuficientes debido a la falta de competencia o de imparcialidad, a la importancia del asunto o a los indicios de existencia de una conducta habitual abusiva, así como en aquellos en los que se produzcan quejas de la familia por

esas insuficiencias o haya otros motivos sustanciales para ello, los gobiernos llevarán a cabo investigaciones por conducto de una comisión de encuesta independiente o por otro procedimiento análogo. Los miembros de esa comisión serán elegidos en función de su acreditada imparcialidad, competencia e independencia personal. En particular, deberán ser independientes de cualquier institución, dependencia o persona que pueda ser objeto de la investigación. La comisión estará facultada para obtener toda la información necesaria para la investigación y la llevará a cabo conforme a lo establecido en estos Principios.

12. No podrá procederse a la inhumación, incineración, etc., del cuerpo de la persona fallecida hasta que un médico, a ser posible experto en medicina forense, haya realizado una autopsia adecuada. Quienes realicen la autopsia tendrán acceso a todos los datos de la investigación, al lugar donde fue descubierto el cuerpo, y a aquél en el que suponga que se produjo la muerte. Si después de haber sido enterrado el cuerpo resulta necesaria una investigación, se exhumará el cuerpo sin demora y de forma adecuada para realizar una autopsia. En caso de que se descubran restos óseos, deberá procederse a desenterrarlos con las precauciones necesarias y a estudiarlos conforme a técnicas antropológicas sistemáticas.

13. El cuerpo de la persona fallecida deberá estar a disposición de quienes realicen la autopsia durante un período suficiente con objeto de que se pueda llevar a cabo una investigación minuciosa. En la autopsia se deberá intentar determinar, al menos, la identidad de la persona fallecida y la causa y forma de la muerte. En la medida de lo posible, deberán precisarse también el momento y el lugar en que ésta se produjo. Deberán incluirse en el informe de la autopsia fotografías detalladas en color de la persona fallecida, con el fin de documentar y corroborar las conclusiones de la investigación. El informe de la autopsia deberá describir todas y cada una de las lesiones que presente la persona fallecida e incluir cualquier indicio de tortura.

14. Con el fin de garantizar la objetividad de los resultados, es necesario que quienes realicen la autopsia puedan actuar imparcialmente y con independencia de cualesquiera personas, organizaciones o entidades potencialmente implicadas.

15. Los querellantes, los testigos, quienes realicen la investigación y sus familias serán protegidos de actos o amenazas de violencia o de cualquier otra forma de intimidación. Quienes estén supuestamente implicados en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias serán apartados de todos los puestos que entrañen un control o poder directo o indirecto sobre los querellantes, los testigos y sus familias, así como sobre quienes practiquen las investigaciones.

16. Los familiares de la persona fallecida y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así

como a toda la información pertinente a la investigación, y tendrán derecho a presentar otras pruebas. La familia del fallecido tendrá derecho a insistir en que un médico u otro representante suyo calificado esté presente en la autopsia. Una vez determinada la identidad del fallecido, se anunciará públicamente su fallecimiento, y se notificará inmediatamente a la familia o parientes. El cuerpo de la persona fallecida será devuelto a sus familiares después de completada la investigación.

17. Se redactará en un plazo razonable un informe por escrito sobre los métodos y las conclusiones de las investigaciones. El informe se publicará inmediatamente y en él se expondrán el alcance de la investigación, los procedimientos y métodos utilizados para evaluar las pruebas, y las conclusiones y recomendaciones basadas en los resultados de hecho y en la legislación aplicable. El informe expondrá también detalladamente los hechos concretos ocurridos, de acuerdo con los resultados de las investigaciones, así como las pruebas en que se basen esas conclusiones, y enumerará los nombres de los testigos que hayan prestado testimonio, a excepción de aquéllos cuya identidad se mantenga reservada por razones de protección. El gobierno responderá en un plazo razonable al informe de la investigación, o indicará las medidas que se adoptarán a consecuencia de ella.

Procedimientos judiciales

18. Los gobiernos velarán por que sean juzgadas las personas que la investigación haya identificado como participantes en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, en cualquier territorio bajo su jurisdicción. Los gobiernos harán comparecer a esas personas ante la justicia o colaborarán para extraditarlas a otros países que se propongan someterlas a juicio. Este principio se aplicará con independencia de quienes sean los perpetradores o las víctimas, del lugar en que se encuentren, de su nacionalidad, y del lugar en el que se cometió el delito.

19. Sin perjuicio de lo establecido en el principio 3 *supra*, no podrá invocarse un orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. Los funcionarios superiores, oficiales u otros funcionarios públicos podrán ser considerados responsables de los actos cometidos por funcionarios sometidos a su autoridad si tuvieron una posibilidad razonable de evitar dichos actos. En ninguna circunstancia, ni siquiera en estado de guerra, de sitio o en otra emergencia pública, se otorgará inmunidad general previa de procesamiento a las personas supuestamente implicadas en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.

20. Las familias y las personas que estén a cargo de las víctimas de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias tendrán derecho a recibir, dentro de un plazo razonable, una compensación justa y suficiente.

22. Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte*

El Consejo Económico y Social,

Recordando las resoluciones de la Asamblea General 2857 (XXVI), de 20 de diciembre de 1971, y 32/61, de 8 de diciembre de 1977, y las resoluciones del Consejo Económico y Social 1745 (LIV) de 16 de mayo de 1973, 1930 (LVIII) de 6 de mayo de 1975, 1990/51 de 24 de julio de 1990 y 1995/57 de 28 de julio de 1995,

Recordando asimismo el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹,

Recordando además las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, que figuran en el anexo a su resolución 1984/50 de 25 de mayo de 1984, y su resolución 1989/64 de 24 de mayo de 1989, sobre la aplicación de las salvaguardias,

Tomando nota del informe del Secretario General sobre la pena capital y la aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte²,

Recordando los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, consignados en el anexo de su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989, y refrendados por la Asamblea General en su resolución 44/162, de 15 de diciembre de 1989, y tomando nota de las recomendaciones del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la pena de muerte que figuran en su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 52º período de sesiones³,

Tomando nota de la resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad, de 25 de mayo de 1993, en la que el Consejo decidió establecer el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991 y aprobar el Estatuto del Tribunal anexo al informe del Secretario General en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 de la resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad, y tomando nota también de la resolución 955 (1994) del Consejo de Seguridad, de 22 de

* Resolución 1996/15 del Consejo Económico y Social.

¹ Véase resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.

² E/CN.15/1996/19.

³ E/CN.4/1996/4 y Corr.1.

febrero de 1993⁴, y tomando nota también de la resolución 955 (1994) del Consejo de Seguridad, del 8 de noviembre de 1994, en la que el Consejo de Seguridad decidió establecer el Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y a ciudadanos de Rwanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994 y aprobar el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda anexo a esa resolución,

1. *Toma nota* de que, durante el período que abarca el informe del Secretario General sobre la pena capital y la aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a muerte², un número creciente de países habían suprimido la pena capital y otros habían adoptado una política de reducir el número de delitos capitales y declaró que no habían condenado a ningún delincuente a esa pena, mientras que otros la habían mantenido y unos pocos la habían introducido nuevamente;

2. *Pide* a los Estados Miembros en los que la pena de muerte no haya sido abolida que apliquen plenamente las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a muerte, en las que se dice que la pena capital sólo podrá imponerse como sanción para los delitos más graves, entendiéndose que su alcance se limitará a los delitos intencionales que tengan consecuencias fatales u otras consecuencias extremadamente graves;

3. *Alienta* a los Estados Miembros en los que la pena de muerte no haya sido suprimida a procurar que todo reo en el que pueda recaer la sentencia capital reciba todas las garantías necesarias para asegurar un juicio imparcial, como se prevé en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹, y teniendo presentes los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura⁵, los Principios Básicos sobre la función de los abogados⁶, las Directrices sobre la función de los fiscales⁷, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier

⁴ Véase *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo octavo año, Suplemento de abril, mayo y junio de 1993*, documento S/25704 y Add.1.

⁵ *Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán (Italia), 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.86.IV.1), cap. I. secc. D.2, anexo.

⁶ *Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.91.IV.1), cap. I. secc. B.3, anexo.

⁷ *Ibíd.*, secc. C.26.

forma de detención o prisión⁸ y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos⁹;

4. *Alienta también* a los Estados Miembros en los que no se haya abolido la pena de muerte a que velen por que los reos que no comprendan suficientemente el idioma utilizado en el tribunal sean informados plenamente, por medio de interpretación o traducción, de todos los cargos que pesen contra ellos y del contenido de las pruebas pertinentes objeto de las deliberaciones del tribunal;

5. *Exhorta* a los Estados Miembros en los que pueda ejecutarse la pena de muerte a que concedan tiempo suficiente para la interposición de recursos de apelación ante un tribunal superior y para el cumplimiento del procedimiento de apelación, así como de peticiones de indulto, con objeto de dar plena aplicación a las reglas 5 y 8 de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte;

6. *Exhorta también* a los Estados Miembros en los que pueda ejecutarse la pena de muerte a que velen por que los funcionarios que intervengan en las decisiones de llevar a cabo una ejecución estén perfectamente informados de la situación de los recursos y peticiones de indulto del reo de que se trate;

7. *Insta* a los Estados Miembros en los que pueda ejecutarse la pena de muerte a que apliquen plenamente las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos con objeto de reducir en lo posible el sufrimiento de los reos condenados a la pena capital a fin de evitar que se exacerbén esos sufrimientos.

23. Cuestión de la pena capital*

La Comisión de Derechos Humanos,

Recordando el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que afirma el derecho de todos los individuos a la vida, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 6 y el apartado a) del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño,

* Resolución 2003/67 de la Comisión de Derechos Humanos. (Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2003, Suplemento N° 3 (E/2003/23)*, cap. II, secc. A.)

⁸ Resolución 43/173, de la Asamblea General, anexo.

⁹ *Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Ginebra, 22 de agosto a 3 de septiembre de 1955: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: 1956.IV.4), anexo I, secc. A.

Recordando también las resoluciones de la Asamblea General 2857 (XXVI), de 20 de diciembre de 1971, y 32/61, de 8 de diciembre de 1977, así como la resolución 44/128, de 15 de diciembre de 1989, en la que la Asamblea aprobó y abrió a la firma, ratificación y adhesión el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte,

Recordando además las resoluciones pertinentes del Consejo Económico y Social, en particular las resoluciones 1984/50, de 25 de mayo de 1984, 1985/33, de 29 de mayo de 1985, 1989/64, de 24 de mayo de 1989, 1990/29, de 24 de mayo de 1990, 1990/51, de 24 de julio de 1990, y 1996/15, de 23 de julio de 1996,

Recordando sus anteriores resoluciones, en las que manifestaba su convicción de que la abolición de la pena de muerte contribuye a realzar la dignidad humana y el desarrollo progresivo de los derechos humanos,

Observando que en algunos países se impone a menudo la pena capital tras un juicio que no cumple las normas internacionales de equidad y que los miembros de minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas parecen ser desproporcionadamente objeto de condena a la pena capital y condenando los casos en que se ha impuesto a mujeres la pena de muerte en virtud de una legislación discriminatoria por razón del género,

Acogiendo con beneplácito la exclusión de la pena capital de las penas que están autorizados a imponer el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el Tribunal Internacional para Rwanda y la Corte Penal Internacional,

Elogiando a los Estados que han ratificado en fecha reciente el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y acogiendo con satisfacción la firma reciente por algunos Estados de este Segundo Protocolo Facultativo,

Celebrando la abolición de la pena capital desde el último período de sesiones de la Comisión, en algunos Estados, en particular los que han abolido la pena capital respecto de todos los delitos,

Celebrando también el hecho de que muchos países que siguen manteniendo la pena capital en su legislación penal suspenden las ejecuciones,

Celebrando asimismo las iniciativas regionales tendientes a la suspensión de las ejecuciones y a la abolición de la pena capital,

Remitiéndose a las salvaguardias que garantizan la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, establecidas en el anexo de la resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social,

Profundamente preocupada porque varios países imponen la pena de muerte haciendo caso omiso de las limitaciones especificadas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño,

Preocupada porque varios países, al imponer la pena de muerte, no tienen en cuenta las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte,

1. *Recuerda* el sexto informe quinquenal del Secretario General sobre la pena capital y la aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, presentado de conformidad con la resolución 1995/57 del Consejo Económico y Social, de 28 de julio de 1995 (E/2000/3) y acoge con interés el suplemento anual — contenido en el informe del Secretario General (E/CN.4/2003/106 y Add.1) sobre los cambios en las leyes y las prácticas relativas a la pena de muerte en todo el mundo, de conformidad con lo solicitado en la resolución 2002/77 de la Comisión, de 25 de abril de 2002;

2. *Reafirma* la resolución 2000/17 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, de 17 de agosto de 2000, sobre el derecho internacional y la imposición de la pena capital a los menores de 18 años en el momento de la comisión de delitos;

3. *Exhorta* a todos los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que todavía no se hayan adherido al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto, destinado a abolir la pena de muerte, ni lo hayan ratificado, a que estudien la posibilidad de hacerlo;

4. *Insta* a todos los Estados que todavía mantienen la pena de muerte a:

a) No imponerla por delitos cometidos por menores de 18 años de edad y excluir de esa pena a las mujeres embarazadas;

b) No imponer la pena capital salvo en el caso de los más graves delitos y sólo tras la emisión de un fallo definitivo por un tribunal competente, imparcial e independiente y garantizar el derecho a un juicio justo y a solicitar el indulto o la conmutación de la sentencia;

c) Cerciorarse de que todos los procedimientos jurídicos, incluidos los que tienen lugar en tribunales o jurisdicciones especiales, y en particular los procesos por delitos que acarrearán la pena capital, cumplen las garantías procesales mínimas contenidas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

d) Velar por que el concepto de “más graves delitos” se limite a los delitos intencionales con consecuencias fatales o extremadamente graves y por que no se imponga la pena de muerte por actos como los delitos financieros no

violentos, la expresión no violenta de convicciones o la práctica religiosa o las relaciones sexuales entre adultos que consienten en el acto;

e) No formular nuevas reservas en relación con el artículo 6 del Pacto que puedan ser contrarias al objetivo y los propósitos del Pacto y a retirar las reservas ya formuladas, en vista de que en el artículo 6 del Pacto se consagran las normas mínimas para la protección del derecho a la vida y las normas generalmente aceptadas en esta esfera;

f) Observar las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte y cumplir plenamente sus obligaciones internacionales, en particular las contraídas en virtud del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 1963, y especialmente el derecho a recibir información sobre la asistencia consular en el contexto de un procedimiento jurídico;

g) No imponer la pena capital, ni ejecutar, a ninguna persona que sufra una forma de trastorno mental;

h) Excluir de la pena capital a las madres con hijos a cargo;

i) Velar por que, cuando se aplique la pena capital, se la ejecute de modo que se inflija el sufrimiento mínimo posible y no se la ejecute en público ni de ninguna otra manera degradante, y velar por que se ponga fin inmediatamente a la aplicación de medios especialmente crueles e inhumanos de ejecución, como la lapidación;

j) No ejecutar a ninguna persona mientras esté pendiente cualquier otro procedimiento jurídico conexo en el plano internacional o nacional;

5. *Exhorta* a los Estados que todavía mantienen la pena de muerte a que:

a) Limiten progresivamente el número de delitos por los que se puede imponer esa pena;

b) Suspendan las ejecuciones, con miras a abolir completamente la pena de muerte;

c) Pongan a disposición de la población la información relativa a la imposición de la pena de muerte y a las ejecuciones previstas;

d) Faciliten al Secretario General y a los órganos competentes de las Naciones Unidas información sobre la aplicación de la pena capital y la observancia de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte contenidas en la resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social;

6. *Exhorta* a los Estados que no aplican ya la pena capital pero la mantienen en su legislación a que procedan a abolirla;

7. *Pide* a los Estados que hayan recibido una solicitud de extradición por un delito punible con la pena capital a reservarse expresamente el derecho a denegar la extradición a menos que las autoridades competentes del Estado solicitante den seguridades de que no se ejecutará la pena capital;

8. *Pide* al Secretario General que, en consulta con los gobiernos, los organismos especializados y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, presente a la Comisión, en su 60º período de sesiones, un nuevo informe sobre los cambios en las leyes y las prácticas relativas a la pena de muerte en todo el mundo, como suplemento anual de su informe quinquenal sobre la pena capital y la aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, prestando especial atención a la imposición de la pena de muerte a personas que, en el momento de cometer el delito, tenían menos de 18 años;

9. *Decide* seguir examinando esta cuestión en su 60º período de sesiones en relación con el mismo tema del programa.